

ta del juez ó escribano que haya motivado la dilacion; y en el segundo se libra nuevo despacho sin la expresion de que sea sobre carta, aunque el efecto es uno mismo (1).

27. El término para apelar de auto ó sentencia los mayores de veinticinco años, es el de cinco dias en el fuero secular (2), los cuales se cuentan desde el de su intimacion, que es cuando llega judicialmente á su noticia; y aunque en algunos juzgados de la Corte se amplian los cinco dias á nueve ó diez, se debe desterrar semejante abuso por no haber en ellos facultad para hacer esta ampliacion contraria á la ley. El menor por el beneficio que goza de la restitucion, puede aun sin probar lesion apelar hasta cuatro años despues de su memoria (3). Asimismo el fisco, las iglesias y concejos valiéndose de dicho beneficio, pueden apelar en los cuatro años siguientes al término en que podria apelarse, y habiendo lesion enorme que ascienda á mas de la mitad del justo precio, podrán hacerlo dentro de treinta (4). Ademas al ausente y ocupado en servicio del Rey ó de su Consejo, ó por razon de estudios, al cautivo, desterrado ó preso por delito que haya cometido, no les corre el término de la apelacion hasta despues de la ausencia, pidiendo restitucion por esta justa causa dentro de diez dias (5). En el fuero eclesiástico se conceden diez dias para interponer la apelacion de sentencia definitiva (6); pero de la interlocutoria no debe admitirse, á menos que tenga fuerza de definitiva, ó contenga gravamen irreparable (7). De la sentencia de los árbitros, que debe ejecutar el juez ordinario, y no ellos por falta de jurisdiccion, se puede apelar, ó pedir reduccion á albedrío de buen varon dentro de diez dias, bajo la fianza que previene la ley 4. tit. 17. lib. 11. Nov. Rec., y pasados queda firme (8).

28. Ha de interponerse la apelacion del juez menor al mayor, pues debiendo este corregir ó reformar la sentencia que dió el primero, seria en vano buscar semejante facultad en otro juez inferior ó igual suyo; debiéndose observar que el juez superior para quien se apele, ha de ser el inmediato en grado, y no otro mas superior, omitido el del medio, á menos que sea al Rey, á

1 *Instit. pract.* part. 2. cap. 3. num. 3, 4 y 5.

2 Ley 1. tit. 20. lib. 11. Nov. Rec.

3 Leyes 1, 2 y 3. tit. 25. Part. 3. y 8 y 9. tit. 19. Part. 6. y en ellas Greg. Lop.

4 Ley 10. tit. 19. Part. 6. Elizondo *Pract. univ.* tom. 1. part. 146. num. 1.

5 Leyes 10 y 11. tit. 23. Part. 3.

6 Cap. 5 y 13. de *sent. et re judic.* Canon *Anteriorum*, 2. quæst. 6. Reinf. lib. 2. tit. 27. §. 4. num. 107.

7 Concil. Trid. sess. 13. de *reform.* cap. 1. sess. 24. del mismo tit. cap. 2.

8 Ley fin. tit. 4. Part. 3. *Cur. Filip.* part. 5. §. 1. num. 16 al fin.

quien siempre se puede apelar (1). Si alguno por equivocacion apelase á juez superior, que no sea el inmediato, ó á juez igual al que dió la sentencia, vale la apelacion, no para el efecto de que puedan estos juzgar de ella, sino para enviarla á otro á quien pertenezca; lo cual suele mandarse con esta providencia: *Acuda esta parte adonde corresponda.* Pero si apelase á juez inferior al que sentenció, ó al de otro territorio que no tenga jurisdiccion, sería del todo inutil la apelacion, como si no hubiese apelado (2).

29. Explicados ya los requisitos con que debe hacerse la apelacion para que sea legitima, solo resta por conclusion de este capítulo, especificar los tribunales á quienes corresponde conocer de las causas apeladas, segun lo dispuesto por las leyes. La 2. tit. 5. lib. 2. de la Rec. (3) señala los reinos y comarcas de donde deben ir las apelaciones á las dos chancillerías de Valladolid y Granada, declarando al fin, para remover toda duda, que estando las ciudades y villas en una de las dichas comarcas, aunque en su término y jurisdiccion tengan pueblos de la otra, todos los lugares sigan la cabeza de su jurisdiccion. La ley 20. tit. 4. lib. 2. (4) ratifica en su principio la misma regla; y la 39 del expresado tit. 5. lib. 2. (5), siguiendo el espíritu de la citada ley 2, declaró para el recurso de las fuerzas, que residiendo los jueces eclesiásticos en el territorio de algunas de las dos chancillerías, aunque las partes correspondiesen al otro, fuesen los procesos á la del territorio en donde residia el juez eclesiástico, y lo mismo se declaró para la audiencia de Sevilla en la ley 7. tit. 2. lib. 3. (6).

30. Esta audiencia y las demas que se han establecido en el reino tienen sus respectivas demarcaciones, y son los tribunales inmediatos adonde deben ir las apelaciones de los jueces que residen dentro de sus términos (7).

31. Pertenecen privativamente á las chancillerías y audiencias los pleitos de acreedores á mayorazgos (8). En ellas se ventilan tambien los recursos sobre omision en el repartimiento, ó colusion de los concejales á favor de sus paniaguados, dejando lo económico á las juntas de propios y á los intendentes, á me-

1 Leyes 1 y 18. tit. 23. Part. 3.

2 Dicha ley 18.

3 Ley 2. tit. 1. lib. 5. Nov. Rec.

4 Ley 13. tit. 20. lib. 11. Nov. Rec.

5 Ley 4. tit. 2. lib. 2. Nov. Rec.

T. IV.

6 Ley 6. tit. 2. lib. 2. Nov. Rec.

7 *Instit. pract.* part. 2. cap. 2. num.

74 y 75.

8 Real cédula de 27 de Julio de 1632.



nos que aquellos tribunales noten alguna omision que excite su curiosidad (1).

32. En las chancillerías y audiencias se conoce de los pleitos sobre elecciones de oficios, estanco ó imposiciones, aunque el Consejo puede retener y conocer de los que le pareciere (2).

33. Las controversias en materias de elecciones de diputados y síndicos del comun, é instancias de estos sobre abastos, tocan tambien privativamente á los Reales acuerdos de las chancillerías y audiencias del territorio, donde con intervencion fiscal se deciden gubernativamente consultando al Consejo las dudas cuya decision pueda producir regla general (3).

34. En las salas civiles de las chancillerías y audiencias se conoce regularmente en primera instancia con intervencion fiscal de las causas de nulidad de elecciones de oficiales de justicia, como que ordinariamente se introducen contra concejos y poderosos, cuyo caso es uno de los notorios de Corte, de que hablan las leyes del reino y nuestros prácticos, asi activa como pasivamente, no estando el negocio contestado ante las justicias (4).

35. Corresponden tambien á dichos tribunales los recursos y apelaciones sobre ejecucion de las Reales cédulas y autos acordados circulares del Consejo, á excepcion de aquellos casos en que se reserve su superioridad conocer privativamente de ellos.

36. Las causas que quieran seguir las comunidades y conventos del Real patronato, asi en juicios activos como pasivos, deben instaurarse en los tribunales, chancillerías y audiencias de sus respectivos distritos (5).

37. En el territorio de las chancillerías de Granada y Valladolid, y en el de la audiencia de la Coruña, reside un ministro juez protector de las rentas del voto de Santiago, que conoce privativamente del cumplimiento de sus privilegios y ejecutorias con las apelaciones á dichos tribunales, compitiendo los demas recursos á la Cámara, de la que son privativos (6).

38. Asi como de los mencionados negocios conocen privativamente las chancillerías y audiencias, estan por el contrario especialmente inhibidas del conocimiento de todo lo relativo á sub-

1 Véanse los artículos 4 y 5 de la Real provision de 1 de abril de 1768.

2 Ley 2. tit. 6. lib. 4. Nov. Rec.

3 Cap. 8 del auto acordado de 5 de mayo de 1766.

4 Leyes 9 y 13. tit. 1. lib. 5. Nov. Rec.

5 Real decreto de 13 de octubre de 1748.

6 Real cédula de 18 de febrero de 1615.

sidio, cruzada y cuarta, y á las cosas pertenecientes á dichas gracias (1). Asimismo estan inhibidas de otros negocios que corresponden privativamente al supremo Consejo de Castilla, y son los siguientes (\*).

39. Primero, todos los relativos á propios y arbitrios de los pueblos de estos reinos, aunque sean del territorio de las órdenes (2); bien que el consejo de Hacienda conoce tambien privativamente de los propios y arbitrios de aquellas poblaciones en que la Real Hacienda no se ha cubierto de los capitales del precio por que se vendieron algunas alhajas de la Corona, ó que los tales propios y arbitrios sean responsables á otros créditos en favor de ella, con tal que estando cubiertos pase el conocimiento al Consejo de Castilla.

40. Segundo, las apelaciones de alcaldes mayores de los adelantamientos en pleitos, sobre si pueden ó no visitar los pueblos de su distrito, y hacer justicia en ellos (3); como tambien los de los jueces de residencia, cartas ejecutorias del Consejo y sus pesquisidores, aunque no las de los jueces ordinarios y cualesquiera otros delegados, cuyos asuntos pertenecen á las chancillerías y audiencias de sus respectivos territorios.

41. Tercero, sobre todo lo relativo al cumplimiento de los decretos del santo concilio de Trento (4); fuerzas de millones, y sobre los espolios de los obispos (5), visitas y correccion de los religiosos y religiosas (6); no admitiéndose tales recursos de autos puramente interlocutorios (7).

42. Cuarto, las apelaciones de las causas respectivas á montes y plantíos y sus incidencias; habiendo de tener las justicias libros de cuenta y razon en que asienten las condenaciones.

43. Quinto, los asuntos relativos á arbitrios que las poblaciones del reino tomen para pagar millones (8), como tambien los negocios pertenecientes á cañamas y pecherías (9).

44. Sexto, las apelaciones de las causas respectivas á caza y pesca en estos reinos (10).

45. Séptimo, los pleitos sobre amparo y despojo de dehe-

1 Ley 2. tit. 11. lib. 2. Nov. Rec.

\* Los tit. 5 y 6. lib. 4. de la Nov. Rec. tratan de los negocios pertenecientes al conocimiento del Consejo, y de los que no puede conocer; y en los siguientes 7 y 8 se prescribe el modo de proceder y votar los pleitos y negocios en dicho supremo tribunal.

2 Real decreto de 12 de mayo de 1762, mandado cumplir en 31 de octubre de 1771.

3 Ley 12. tit. 20. lib. 11. Nov. Rec.

4 Ley 10. tit. 2. lib. 2. Nov. Rec.

5 Nota 5. tit. 2. lib. 2. Nov. Rec.

6 Ley 9. tit. 2. lib. 2. Nov. Rec.

7 Ley 3. tit. 2. lib. 2. Nov. Rec.

8 Ley 9. tit. 16. lib. 7. Nov. Rec.

9 Ley 14. tit. 1. lib. 5. Nov. Rec.

10 Cap. 17 y 18 de la Real cédula de 16 de enero de 1772.



sas posesiones de pastos de la cabaña Real de ganado lanar merino; las apelaciones de los señores presidentes del concejo de la Mesta, de los dos alcaldes mayores entregadores (1) y de cuadrilla, cuyos asuntos tocan privativamente al Consejo en sala de Mil y Quinientas (2); como tambien las del señor juez protector de la cabaña Real de carreteros (3) en puntos de pastos, porque de las demas conoce la sala de Justicia (4); á la cual corresponde tambien la confirmacion de las ordenanzas de las poblaciones del reino (5).

46. Octavo, todo recurso sobre reeleccion de diputados y personeros del comun (6), aprobacion de los acuerdos que celebran los ayuntamientos y concejos con aplicacion de sus propios, y los repartimientos de salarios de médicos, cirujanos, preceptores de gramática, y maestros de primeras letras, cuyos asuntos corresponden al Consejo en sala primera de Gobierno. Y finalmente, como dice el señor Conde de la Cañada (7): «En todos tiempos han confiado al Consejo los señores Reyes de España los negocios de mayor importancia y gravedad, concediéndole amplísimas facultades para conocer de todos los asuntos que le pareciere convienen al mejor servicio del reino, como se dispone en la ley 22. tit. 4. lib. 2. de la Rec. (8), debiendo observarse que aunque en algunas leyes se mandan remitir á las chancillerías y audiencias los negocios de ciertas clases, en ninguna se halla inhibido el Consejo; y le queda expedita su autoridad para conocer de lo que entienda que conviene al mejor servicio del Rey y beneficio de las partes, ya sea por la gravedad de la causa, ya por la proximidad de los pueblos, aunque esten fuera del rastro de la Corte, y comprendidos en la demarcacion de las chancillerías. De estas facultades he visto yo usar algunas veces, añade dicho autor; pero siempre con previa y detenida instruccion que asegure la utilidad de traer al Consejo la causa que en otros términos iria á la chancillería del territorio.»

47. Tienen ademas las chancillerías y audiencias especial inhibicion de lo correspondiente á extrañamientos del reino, sa-

1 Por Real cédula de 17 de Febrero de 1781 se redujeron á este número.

2 Leyes 4. cap. 6 y 5. cap. 13. tit. 27. lib. 7. Nov. Rec.

3 Real resolucion de 18 de abril de 1754.

4 Auto del Consejo de 28 de enero de 1756.

5 Auto del Consejo de 4 de octubre de 1748.

6 Carta acordada del Consejo de 22 de agosto de 1771.

7 *Instit. pract.* part. 2. cap. 2. num. 82 y 83.

8 Es la 1. tit. 5. lib. 4. Nov. Rec.

ca de las cosas vedadas, esperas y moratorias á deudores y labradores, auxilatorias á cuadrilleros y comisarios de la santa Hermandad, de los recursos tocantes á los juzgados de penas de Cámara, de lo respectivo á las subdelegaciones de imprentas, de los asuntos de visitas de escribanos del reino, y todo lo concerniente á ellas, de los pleitos sobre ventas de oficios y cosas que se benefician contra condicion de millones; de los tanteos de aquellos, y jurisdiccion de señorío; de los de reversion á la Corona de cualquier estado, villa ó lugar; y de cuantos negocios sean peculiares de cualquier tribunal, juntas ó ministro, á quienes su Magestad tenga á bien encargar su privativo conocimiento. Ni en las chancillerías y audiencias se conoce en primera instancia de las causas civiles de las ciudades donde residen, con cinco leguas en derredor, excepto por caso de Corte (1); y ademas les está prohibido conocer de las cosas relativas á ordenanzas de Valladolid y Granada, como no sea por via de apelacion y agravio. Ultimamente no conocen por causa ni motivo alguno de capitulaciones contra los gobernadores del territorio de órdenes á sus tenientes, por corresponder privativamente al Consejo de estas (2).

48. La chancillería de Granada se halla especialmente inhibida de todas las causas tocantes al Soto de Roma, aun con el pretexto de injusticia ó exceso (3), y lo mismo ha de decirse de los negocios relativos al Real sitio de la Alhambra. Tampoco conoce por apelacion ú otro recurso de los asuntos del juzgado de la Real renta de las nuevas poblaciones del reino de Granada, que despacha el intendente con inhibicion de las justicias ordinarias (4). Asimismo no conoce dicha chancillería de las demandas de causas respectivas á disposiciones de comendadores de Santiago, Calatrava y Alcántara, ni sobre estancos pertenecientes á la mesa maestral, á encomiendas ó derechos que tengan aneja espiritualidad de las órdenes, ni de lo tocante á diezmos que pretendan no pagar los del Tao de San Juan.

49. Las apelaciones de las sentencias pronunciadas por los señores alcaldes de Casa y Corte, que despachan las causas civiles en provincia ó sea en primera instancia, como tambien las del corregidor de Madrid ó sus tenientes, corresponden á la sala segunda del crimen (repartiéndose por turno entre ella y la sala

1 Ley 13. tit. 4. lib. 5. Nov. Rec.

2 Reales cédulas de 16 de mayo y 10 de diciembre de 1602, y de 9 de octubre de 1769.

3 Ley 20. tit. 4. lib. 5. Nov. Rec.

4 Tit. 17. lib. 1. de las Ordenanzas de la Chancillería



primera los asuntos de menor cuantía), cuando el valor de la causa no excede de trescientos mil maravedís (que son ocho mil ochocientos veintitres reales y diez y ocho maravedís vellón); pero pasando de esta cantidad van las apelaciones al Consejo (1).

50. De las causas entre los individuos de los gremios menores de Madrid, sobre la observancia y cumplimiento de sus ordenanzas conocen los señores alcaldes de provincia en primera instancia, y sus apelaciones van siempre á la sala segunda; pero cuando se trata de la inteligencia, interpretacion ó declaracion de alguna de dichas ordenanzas, corresponden las apelaciones al Consejo en sala de Gobierno, por dimanar de ella la aprobacion de las ordenanzas (2).

51. Los intendentes del reino conocen privativamente de todo lo tocante al Real Patrimonio en las instancias y negocios concernientes á los derechos y rentas Reales y sus incidencias (3); en cuya virtud se mandó pasasen á su juzgado (4) los ordinarios todos los expedientes que tuvieran relativos á tercias, diezmos Reales y demas ramos de contribuciones y derechos Reales, para que los sustanciasen y determinasen privativamente con las apelaciones al Consejo de Hacienda, debiendo abstenerse en lo sucesivo, de conocer de estas materias los demas Consejos y las chancillerías y audiencias. Son tambien los intendentes jueces privativos de todas las causas y negocios civiles y criminales con las apelaciones al Consejo de Hacienda, de los subalternos y ministros empleados en la administracion y resguardo de esta; los cuales en los delitos comunes, juicios universales, tratos y negocios particulares, se hallan sujetos á la Real jurisdiccion ordinaria (5). Asimismo conocen privativamente los intendentes de todas las cosas de fraudes tocantes á la Real renta del tabaco y demas géneros estancados que se administran de cuenta de la Real Hacienda, de sus ministros y dependientes, y de las que por razon de resguardo tuviesen incidencia ó conexion con el exterminio de los contrabandos y castigo de los defraudadores.

52. Nuestras leyes conceden tambien á los ayuntamientos la facultad de conocer privativamente en apelacion de algunas causas. Tales son aquellas cuyo valor no pase de diez mil mara-

1 Véanse las Reales cédulas de 6 de octubre de 1768, y 19 de abril de 1785, como tambien la ley 21. tit. 20. lib. 11. Nov. Rec.

2 *Instit. pract.* part. 2. cap. 2. num. 98.

3 Leyes 6 y 7. tit. 10. lib. 6. Nov. Rec.

4 Real decreto de 10 de junio de 1760, que es la ley 3 del mismo título.

5 Cap. 64 de la Real instruccion de 13 de octubre de 1749.

vedis segun la ley 8. tit. 20. lib. 11. Nov. Rec., cuya cantidad se aumentó á treinta mil por la ley 10 del dicho título, y últimamente por Real cédula de 5 de noviembre de 1778 (que es la ley 11 del mismo título) se determinó que puedan ir á los ayuntamientos las apelaciones que no excedan del valor de cuarenta mil maravedís (que son mil ciento setenta y seis reales, y diez y seis maravedís vellón); pero esto debe entenderse si la ciudad, villa ó lugar donde acaeciere el litigio, estuviere mas de ocho leguas distante de la chancillería ó audiencia; pues si solo distase ocho leguas ó menos, deben ir á ellas dichos pleitos por apelacion, segun uso y costumbre (1). Los trámites que se observan en esta apelacion son los siguientes.

53. El interesado ha de interponerla dentro de cinco dias, desde que se le notifica la sentencia, y durante este término deberá presentarse ante el ayuntamiento pidiendo se nombren dos de los diputados ó regidores para que conozcan de la causa (2). Si en los cinco dias en que la parte agraviada debe apelar y apeló en efecto, no pudiere presentarse en el cabildo, cumplirá si se presentare en el primer ayuntamiento que se celebre, aunque sea despues del quinto dia (3); y si en dicho término no se celebrase, se ha de presentar ante las puertas de las casas consistoriales, ó ante el escribano de cabildo y testigos, expresando la causa, poniéndolo aquel todo por diligencia, y presentándolo despues en el primer cabildo que haya, segun está en práctica (4).

54. Requerido el cabildo por el apelante en los términos referidos, ha de nombrar aquel dos de los capitulares para conocer de la causa. Estos juntamente con el juez que pronunció la sentencia de que se apela, han de jurar que determinarán la causa fielmente; y luego procederán á conocer de ella, y determinarla ante el mismo escribano que actuó en la primera instancia (5). El escribano de cabildo da un testimonio de los regidores diputados que fueron nombrados para dicha causa, y se pone en el proceso de ella.

55. El apelante tiene obligacion de concluir la causa para definitiva dentro de treinta dias, los cuales se cuentan, segun la ley 8 citada, desde el último de los cinco en que el agraviado ha de apelar y presentarse; sin embargo no tendrá esto lugar

1 Ley 8. tit. 20. lib. 11. Nov. Rec.

2 Dicha ley 8 tit. 20.

3 Bobad. lib. 3. *Polit.* cap. 8. num. 207. Dominguez *Cur. ilustr.* part. 5. §. 6.

num. 2.

4 *Cur. Filip.* part. 5. §. 6. num. 2. Dominguez. *lug. cit.*

5 Dicha ley 8. tit. 20.



cuando se nombren despues de dicho término los diputados que han de conocer de la causa, en cuyo caso no empezarán á correr los treinta dias hasta el del nombramiento; pues mientras no haya diputados no se puede alegar (1). Y este último término no puede prorogarse ni aun por consentimiento expreso de las partes (2), ni contra él se admite restitucion á ningun privilegiado (3).

56. Si habiendo de determinarse la causa por dictamen de asesor, no pudiese llegar á tiempo la sentencia para pronunciarse dentro de los diez dias prefinidos por la citada ley 8, bastará que en ellos provean auto, declarando que determinan desde luego la causa con arreglo al parecer del asesor nombrándole; pues aunque es nula la sentencia incierta, no lo es cuando se refiere á cosa cierta (4).

57. Los dos votos por dictamen de un asesor, hacen mayor parte, y si los dos regidores diputados tuviesen un mismo asesor, podrá uno de ellos adoptar su parecer, y el otro no (5).

58. En caso de discordia se han de nombrar otros dos regidores para que decidan la causa con los primeros, y será sentencia el dictamen de la mayor parte, como sucede en el pleito que por discordia remite una sala á otra en las audiencias, segun dos leyes recopiladas (6), y estos nuevos diputados han de prestar en mi dictamen el mismo juramento que los otros, asi como se observa hacerlo los que sustituyan á los ausentes ó enfermos, padeciendo de lo contrario la causa el vicio de nulidad (7).

59. Sin embargo de que no puede recusarse al juez de la causa en esta segunda instancia, puesto que aun habiendo decidido el negocio puede serlo, y lo es en ella, tienen los litigantes facultad de recusar á los regidores diputados, y siéndolo se nombrarán otros en su lugar (8), como puede apoyarse sólidamente en las leyes y doctrinas tocantes á recusaciones.

60. Del juez delegado secular se apela al delegante, y del subdelegado á este mismo, excepto que sea subdelegado del delegado del juez ordinario; pues entonces no ha de ser al delegado sino al mismo ordinario delegante (9); bien que del delegado del Soberano ó su Consejo debe apelarse á las audiencias

1 Parlad. lib. 2. *Rer. quotid.* cap. fin. part. 1. §. 2. num. 21 y 22.

2 Avend. resp. 26. num. 5 y 10.

3 Aceved. in *Addit. ad Pisa in Car. ley* cap. 6. num. 82. *Cur. Filip.* lug. cit. num. 4.

4 *Cur. Filip.* lug. cit. num. 5.

5 *Cur.* lug. cit.

6 Leyes 42 y 43. tit. 1. lib. 5. Nov. Rec. *Cur. Filip.* en el lug. cit.

7 Dominguez, lug. cit. num. 6.

8 *Cur.* lug. cit.

9 Ley 21. tit. 23. Part. 3.

y chancillerías, fuera de aquellos casos en que ha de ser el Consejo, como de las ejecutorias que emanaren de él, y pesquisadores que nombrase sin facultad para sentenciar ó residenciar (1) (\*).

61. No se puede apelar del alcalde mayor del señor al mismo señor, ni del teniente corregidor al mismo corregidor, porque componen un solo tribunal (2). Por la misma razon tampoco se puede apelar del vicario general del obispo para ante este, aunque sí ha de apelarse á él y no al arzobispo de sus vicarios foráneos y delegados, de los prelados sus inferiores, y de los oficiales dependientes del mismo obispo por ser el mas próximo superior suyo (3).

62. Del obispo debe apelarse al arzobispo metropolitano, y del patriarca ó primado al papa ó su nuncio ó legado (4).

63. Cuando los prelados eclesiásticos tienen jurisdiccion temporal, ha de apelarse en lo respectivo á ella, no para ante sus superiores eclesiásticos, sino para ante el Soberano y sus tribunales seculares (5).

64. En el fuero eclesiástico se puede apelar gradualmente de un tribunal á otro, hasta que haya tres sentencias conformes en todo (6), mas en el fuero secular solo dos veces puede apelarse (7).

1 Leyes 10. tit. 1. lib. 5. y 13. tit. 26. lib. 11. Nov. Rec. *Cur. Filip.* part. 5. §. 1. num. 11.

\* En esto se equivocó el autor de la *Curia Filipica*, pues lo que dicen las leyes de la Recopilacion citadas es que todas las apelaciones de cualesquiera jueces asi ordinarios como delegados vayan á las chancillerías, excepto los casos expresados.

T. IV.

2 *Cur. Filip.* lug. cit. num. 9.

3 *Cur. Filip.* lug. cit. num. 4.

4 Leyes 10, 11 y 15. tit. 5. Part. 1.

5 Ley 10. tit. 1. lib. 2. Nov. Rec.

6 Cap. *Sua nobis*, 65. de *appell.*

7 Leyes 25. tit. 23. Part. 3. tit. 16. lib. 7. y 2. tit. 21. lib. 11. Nov. Rec. *Cur. Filip.* lug. cit. num. 15.